

**UTILIZACIÓN DE UN GRUPO DIFERENTE AL 19 PARA CONTABILIZAR LAS
VALORIZACIONES.
CONCEPTO 018 DE 2001**

SÍNTESIS DE LA CONSULTA:

¿Es válido y ajustado a la ley, que un comerciante contabilice las valorizaciones de su propiedad planta y equipo dentro de la cuenta 15 y no dentro de la cuenta 19, como lo ordena el PUC?

CONSIDERACIONES

Una primera consideración es definir contabilizar como: "apuntar una partida o cantidad en el libro de cuentas". Basados en esta definición es necesario atenernos a las normas contables aplicables en Colombia en los DR. 2649/93 y 2650/93, para dar respuesta a la cuestión planteada.

En el artículo 2º del DR 2649/93 - ámbito de aplicación - deja muy claro que "debe ser aplicado por todas las personas que de acuerdo con la ley estén obligados a llevar contabilidad".

Ese "debe ser aplicado" ha de entenderse como de carácter obligatorio.

El mismo artículo agrega: "Su aplicación es necesaria también para quienes sin estar obligados a llevar contabilidad, pretendan hacerla valer como prueba". Quiere decir esto que el DR 2649/93 es la norma reguladora y no hay lugar a aceptar como contabilidad, el proceso de registros de hechos económicos, que no se ajuste a su normatividad.

El artículo 64 del mismo decreto - Propiedades Planta y Equipo - dice acerca del valor de los activos: "...El valor histórico de estos activos incluye todas las erogaciones y cargos necesarios hasta colocarlos en condiciones de utilización, tales como los de ingeniería, supervisión, impuestos, intereses, corrección monetaria proveniente del UPAC y ajustes por diferencia en cambio..."

"...El valor histórico se debe incrementar con el de las adiciones, mejoras y reparaciones, que aumenten significativamente la cantidad o calidad de la producción o la vida útil del activo..."

"...Al cierre del período, el valor neto de estos activos, re-expresado como consecuencia de la inflación, debe ajustarse a su valor de realización o a su valor actual o a su valor presente, el más apropiado en las circunstancias, registrando las provisiones o valorizaciones que sean del caso..."

El artículo 112 del mencionado decreto hace distinción del tratamiento propuesto para las empresas en liquidación cuando dice: "... Los activos y pasivos de las empresas en liquidación se deben valorar a su valor neto realizable..."

A su vez el artículo 10 define este valor así: "...Valor de realización o de mercado es el que representa el importe en efectivo, o en su equivalente, en que se espera sea convertido un activo o liquidado un pasivo, en el curso normal de los negocios. Se entiende por valor neto de realización el que resulta de deducir del valor de mercado los gastos directamente imputables a la conversión del activo o a la liquidación del pasivo, tales como comisiones, impuestos, transporte y empaque..."

El artículo 68 - Ajuste anual del valor de los activos no monetarios - expresa la diferenciación en la cuenta de activos entre los efectivamente adquiridos y los estimados, así: "... No son objeto de ajuste las partidas estimadas o que no hayan sido producto de una adquisición efectiva, tales como las valorizaciones".

En este punto es necesario decir que para la norma contable que hemos venido mencionando, es muy importante reconocer la valorización y así mismo tenerla como una estimación, cuyo tratamiento es diferente a los activos realmente adquiridos.

El catálogo de cuentas diferencia muy bien el grupo 15 - Propiedades Planta y Equipo - y el grupo 19 - Valorizaciones. Para cada uno de ellos establece su propia dinámica, sin que sea posible que los conceptos se confundan y pueda registrarse la valorización como parte del activo del grupo 15.

Para finalizar las consideraciones es necesario remitirnos al artículo 1º del DR 2650/93 - objetivo - "El plan único de cuentas busca la uniformidad en el registro de las operaciones económicas realizadas por los comerciantes con el fin de permitir la transparencia de la información contable y por consiguiente su claridad, confiabilidad y comparabilidad".

Por último hagamos una lectura del artículo 2º del mismo Decreto - contenido - "El plan de cuentas está compuesto por un catálogo de cuentas y la descripción y dinámica para la aplicación de las mismas, las cuales deben observarse en el registro contable de todas las operaciones o transacciones económicas".

A su vez en el numeral 1º del artículo 6º aparece "... El catálogo de cuentas y su estructura son de aplicación obligatoria..."

En el numeral 2º del mismo artículo dice: "... las dinámicas y descripciones serán de uso obligatorio..."

En el artículo 115 - Norma General sobre Revelaciones - el numeral 9º expresa: "Valorizaciones y Provisiones por cada rubro. Las valorizaciones se deben presentar por separado del costo, revelando en notas su composición. Las provisiones se deben presentar como una disminución del activo respectivo".

El anterior artículo tiene una aplicación práctica en la parte tributaria, para hacer uso del artículo 332 del Estatuto Tributario, numeral 6º. "Valorizaciones de Activos Fijos en exceso del PAAG. Cuando las valorizaciones técnicas efectuadas a los activos, o cuando el avalúo catastral de los inmuebles, o el valor patrimonial de las acciones o aportes, difieran del costo del bien ajustado por el PAAG, la diferencia se llevará como superávit por valorizaciones. Tal diferencia no será tomada como un ingreso ni hará parte del costo fiscal para determinar la utilidad en la enajenación del bien, ni tampoco formará parte de su valor para el cálculo de la depreciación..."

Por último el inciso final del artículo 13 dice: "...A partir del 1º de Enero/95, el plan único de cuentas será obligatorio en su integridad para todas las personas naturales o jurídicas obligadas a llevar contabilidad de acuerdo con lo dispuesto en código de comercio".

CONCEPTO

El marco teórico en su conjunto llevan a concluir que las personas naturales o jurídicas comerciantes, que estén obligados a llevar contabilidad o que sin estar obligados quieran hacerla

valer como prueba, tendrán que acogerse totalmente a lo estipulado en los DR 2649/93 y 2650/93, salvo lo establecido en el artículo 137 del DR 2649/93 - "Ejercicio de las facultades reguladoras en materia de contabilidad. Salvo lo dispuesto en normas superiores, el ejercicio de facultades en virtud de las cuales otras autoridades distintas del Presidente de la República pueden dictar normas especiales para regular la contabilidad de ciertos entes, está subordinado a las disposiciones contenidas en el título primero y en el capítulo I del título segundo de este Decreto".

En tal sentido, este Consejo conceptúa que no se ajustan a las normas contables el registro contable y los estados financieros que no apliquen las normas mencionadas anteriormente. Tal y conforme se dice en la consulta contable de estados financieros básicos "...Esencia sobre forma. Los recursos y hechos económicos deben ser reconocidos y revelados de acuerdo con su esencia o realidad económica y no únicamente en su forma legal..."

El presente Concepto Técnico fue aprobado por la Sala Plena del Consejo Técnico de la Contaduría Pública, realizada el día 17 de Julio de 2001, actuando como ponente el Consejero Luis Antonio Anaya Bernal y con los votos positivos de los Consejeros Rafael Franco Ruíz, Ernesto Fajardo Rodríguez y Jesús María Peña Bermúdez.